



EXPEDIENTE N° : 2167-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. – ELECTRO UCAYALI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE PUCALLPA-BELLAVISTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0001-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM-IFI del 27 de diciembre del 2017; y el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de julio del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Ex Central Termoeléctrica de Pucallpa-Bellavista (en adelante, **Ex CT Pucallpa - Bellavista**) de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali S.A. (en adelante, **Electro Ucayali**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² del 16 de julio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 560-2016-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 123-2017-OEFA/DS-ELE del 28 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Ucayali habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1056-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 12 de julio del 2017, notificada al administrado el 27 de julio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de



Registro Único de Contribuyente 20232236273.

² Páginas 29 al 32 del archivo digitalizado "Anexo 2 IP 560-2016 CT Pucallpa Bellavista" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 26 del Expediente.

³ Páginas 1 al 17 del archivo digitalizado "Anexo 2 IP 560-2016 CT Pucallpa Bellavista" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 26 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 24 del Expediente.

⁵ El acto de inicio obra a folios 27 al 29 del Expediente.

⁶ Folio 30 del Expediente.



cargos la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 28 de agosto del 2017, Electro Ucayali presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios del 31 al 39 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0035-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2167-2017-OEFA/DFSAI/PAS

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Electro Ucayali, en su CT Bellavista, en la parte posterior de la ex casa de máquinas (ex servicio higiénico), almacena inadecuadamente un cilindro metálico de 55 galones de contenido y rótulo “residuos peligrosos”, en un área que no cuenta con: piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del único hecho imputado

8. En mérito a la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó un cilindro metálico con contenido de residuos peligrosos en el ex servicio higiénico de la ex CT Pucallpa, el cual estaba inadecuadamente almacenado al no contar con piso liso e impermeabilizado o con un sistema de contención antiderrame¹⁰, Lo antes señalado se sustenta con la vista fotográfica N° 4-C¹¹ del Informe de Supervisión.

9. Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos en la ex CT Pucallpa.

b) Análisis de los descargos

10. Electro Ucayali señaló que, actualmente no se encuentra en operación, motivo por el cual no genera residuos peligrosos; asimismo, refiere haber realizado las siguientes acciones: (i) ordenamiento y limpieza de los ambientes que antes fueron los servicios higiénicos en la Ex CT Bellavista; (ii) adecuación de una bandeja de residuos sólidos para uso del servicio higiénico; (iii) limpieza exterior del referido ex servicio higiénico. Lo anteriormente señalado se sustenta con vistas fotográficas¹² adjuntadas en su escrito de descargos.

Al respecto, si bien de la vista fotográfica N° 4-C del Informe de Supervisión se observa un cilindro metálico con el rótulo de “residuos peligrosos”, de esta fotografía no es posible verificar que el contenedor observado en el presente caso



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Folio 15 del Expediente.

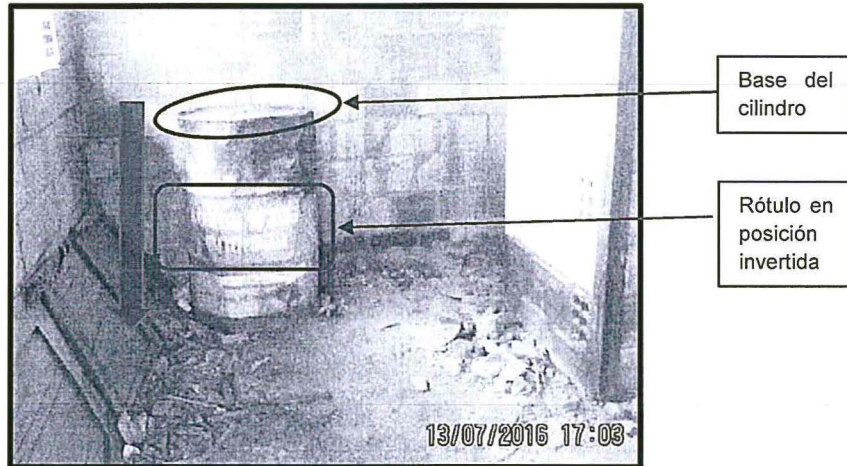
¹¹ Páginas 16 del Expediente.

¹² Folios 33 al 36 del Expediente.



contenga residuos peligrosos, toda vez que el cilindro: (i) se encontró en posición boca abajo; (ii) no se observan los tipos de residuos que contiene; y, (iii) no se aprecia en la base algún vestigio de derrame o manchas de alguna sustancia peligrosa:

Fotografía N° 4-C del Informe de Supervisión



12. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye¹³.
13. Por lo que, en virtud del principio de licitud recogido en el Inciso 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
14. En ese sentido, habiéndose efectuado dicha precisión, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten medios probatorios que acrediten que Electro Ucayali haya almacenado inadecuadamente un cilindro metálico con contenido de residuos peligrosos en la ex casa de máquinas (ex servicio higiénico) de la Ex CT Pucallpa - Bellavista. En ese sentido y en virtud de



13

Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA
 "81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".
 <<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



los principios de presunción de licitud¹⁵ y de verdad material¹⁶ que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.

15. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
16. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis anteriormente desarrollado, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Concesionaria de Electricidad Ucayali S.A. – Electro Ucayali S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁵

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."






PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0035-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2167-2017-OEFA/DFSAI/PAS


Artículo 2°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad Ucayali S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/mfs